

///ma, 26 de diciembre de 2025

**AUTOS Y VISTOS:** Atento la presentación de Hábeas Córpus efectuada por el interno A.D.L.B., D.3. , actualmente alojado en el Complejo Penal 1 de Viedma, en autos caratulados L.B.A.D. S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE PENA, Expediente N° V. y;

**CONSIDERANDO:**

Que el interno presenta acción de Habeas Corpus, manifestando cuestiones relacionadas con el ingreso de visitas en las fechas festivas, expresando los motivos que fundan su pretensión.

Que mediante Oficio 751 DSF, el Complejo Penal Informa en cuanto a lo manifestado por el condenado L.B. que " no se encuentran vulnerados los derechos de su persona, puesto que en su sector de alojamiento cuenta con una diagramación de visita ya establecida donde de haber querido hubiera podido el dia de ayer recibir visita de sus familiares con normalidad y que en cuanto a las autorizaciones excepcionales no resultan factibles por cuestiones de seguridad, ya que en el sector de area interna los dias de visitas se encuentran sectorizados en razón a los problemas de convivencia que existen dentro de la población carcelaria y de hacer excepciones debería de hacerse para toda la población por igual, implicando esto juntar a los internos que mantienen problemas de convivencia y poner en riesgo la seguridad no solo de ellos sino que también de sus visitantes. Por todo lo | expuesto es que no resulta viable una modificación al régimen de visita que ya se encuentra establecido".

Que los motivos explicitados no son causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, encontrándose pre-establecidos por cuestiones de seguridad y de organización, los días de visitas establecidos por el Complejo Penal en el marco de sus competencias.

En el marco de lo establecido en los arts. 3º y 4º, de la Ley n° 24.660, los arts. 40º y 41º de la Ley n° 3008 , el art. 62º de la Ley Orgánica n° 5190 y el art. 28º de la Ley 5020, esta judicatura ha sido creada a los efectos de garantizar el cumplimiento de las normas constitucionales, los tratados internacionales (art. 75º inc. 22 de la CN), las leyes y las normas administrativas, debiendo actuar como controladora de la actuación penitenciaria cuando se verifique una afectación de tal mandato,

Por ello,

**LA JUEZA DE EJECUCION PENAL N° 8**

**RESUELVE:**

**Primero:** Recházase "in limine" la acción de Hábeas Cörpus interpuesta (art 25º Código Procesal Constitucional - Ley 5776 - y art. 3 inc. 2 de la Ley 23098) por el interno A.D.L.B.. D.3., por no ser los motivos explicitados causal para la habilitación de la excepcional vía intentada, toda vez que se alude a circunstancias propias de la ejecución de pena, y no a cuestiones que impliquen agravamiento de las condiciones de detención, en virtud de los fundamentos expuestos.-

**Segundo:** Registrar y notificar.-